



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2020-00017-00**
DEMANDANTE: LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ
DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

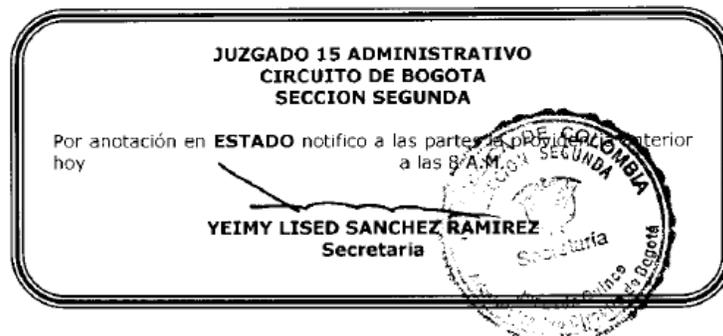
De la revisión del expediente, se tiene que la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, allega a través de correo electrónico informe indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2020 y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que se manifieste con respecto al contenido de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00083-00**
DEMANDANTE: ABEL PALACIOS TRUJILLO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha 27 de abril de 2020 en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma.
2. Mediante correo electrónico del 28 de abril de 2020, fue notificado el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
3. Por medio de escrito enviado al correo electrónico el 04 de mayo de 2020, se aportó por la entidad accionada contestación de la presente acción, informando que en el caso de autos se contaba con proyecto de resolución.
4. Mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2020, este Despacho profirió sentencia tutelando los derechos fundamentales de petición y seguridad social del accionante.
5. A través de escrito enviado mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2020 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó contestación de la tutela, indicando que envió proyecto de resolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al municipio de Algeciras y al departamento del Huila.

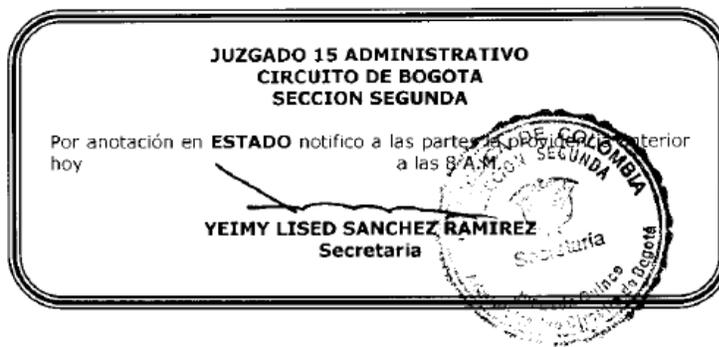
De lo expuesto en precedencia, se constata que la contestación de tutela enviada el 06 de mayo de 2020 por la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones fue allegada fuera del término que le se le había concedido para el efecto, razón por la cual se torna extemporánea, máxime cuando la misma fue

posterior a la decisión adoptada por el Despacho y ya se había rendido informe por la entidad previo a la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00087-00**
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN PINTO LÓPEZ
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **ÁLVARO HERNÁN PINTO LÓPEZ**, en nombre propio, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la honra, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida digna.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Requerir a las entidades accionadas para que dentro del término de traslado alleguen el expediente administrativo referente al objeto que se debate en la presente acción.

2. **VINCÚLESE** a la presente acción a la empresa **CAP TECHNOLOGIES S.A.**, en consecuencia, comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

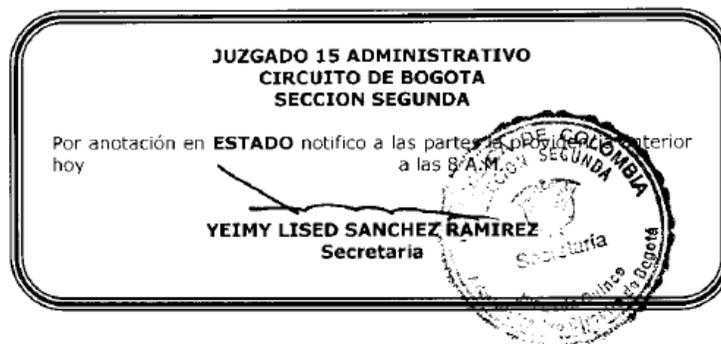
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. **INSTAR** al señor Álvaro Hernán Pinto López a fin de que aporte con destino al plenario los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como son: (i) Copia de Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Transporte; (ii) Copia de la Resolución No. 4995 del 06 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Transporte y; (iii) Copia del Auto No. 2020-01-145161 de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que los mismos no fueron aportados con el escrito de tutela.
7. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 7 DE MAYO DE 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00087-00**
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNÁN PINTO LÓPEZ
**DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el señor Álvaro Hernán Pinto López dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por esta instancia se ordene a la Superintendencia de Transporte revocar o suspender la Resolución No. 15457 del 20 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 4995 del 06 de marzo de 2020, mientras se surten los trámites de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991¹, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes el Juez se encuentra habilitado para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”*, dirigida tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)”* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante se ordene a la Superintendencia de transporte revocar o suspender los efectos de las resoluciones Nos. 15457 del 20 de diciembre de 2019 y 4995 del 06 de marzo de 2020, por considerar que con las mismas se vulneran sus derechos fundamentales a la honra, al trabajo, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la vida digna, al convocar a trámite de liquidación judicial la empresa CAP TECHNOLOGIES S.A.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

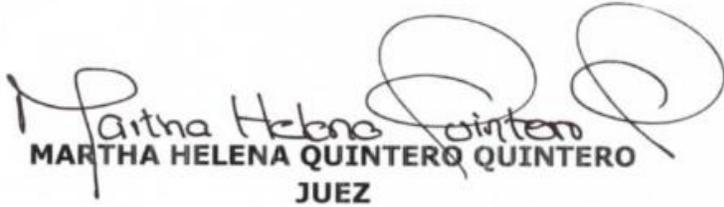
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **ÁLVARO HERNÁN PINTO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

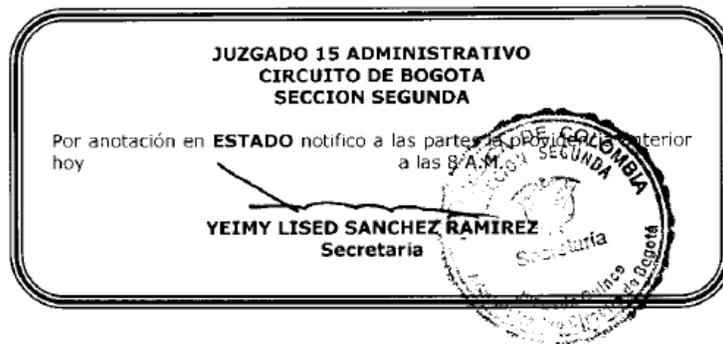
²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00088-00**
DEMANDANTE: CESAR IVÁN GAMBOA VARGAS
**DEMANDADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **CESAR IVÁN GAMBOA VARGAS**, en nombre propio, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, para que se protejan sus derechos fundamentales de libertad, debido proceso y petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Se ordena vincular a la presente acción al **JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación, enviando copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta, se le solicita se allegue con la contestación copia del oficio 236 con su constancia de envió a la entidad oficiada.
3. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

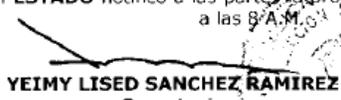
Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID 19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

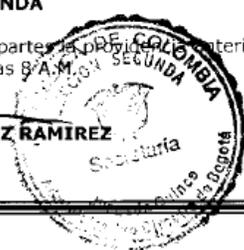
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la presente a las 8 A.M. de hoy


YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ
Secretaria



am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00089-00**

DEMANDANTE: DIANA CATALINA CLAVIJO VILLAMIL

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
EN SALUD PPL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la señora **DIANA CATALINA CLAVIJO VILLAMIL**, en calidad de agente oficiosa del señor **LEONARDO ALFONSO BERMÚDEZ GUZMÁN**, dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de los resultados de la baciloscopia practicada al señor Leonardo Alfonso Bermúdez Guzmán, debidamente avalados por un laboratorio reconocido o registrado por el Ministerio de Salud o en su defecto, ordenar se practique una nueva prueba.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991³, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

³ por el cual se reglamenta la acción de tutela

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa⁴.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*", dirigida tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante se ordene al Instituto Nacional Penitenciario o Carcelario dar a conocer los resultados de la prueba de baciloscopia practicada al señor Leonardo Alfonso Bermúdez Guzmán, o en su defecto se ordene realizar nuevamente la prueba. Por cuanto, considera que se vulnera el derecho a la salud del accionante al desconocerse el resultado del examen, en tanto no puede tomar las medidas sanitarias correspondientes en caso de estar contagiado de tuberculosis; señalando como precedente que el señor Jhon Jairo Ramírez Echeverry, compañero de celda del señor Bermúdez, tuvo que ser trasladado Hospital de Ibagué donde fue diagnosticado con tuberculosis.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva se encuentran encaminadas a las mismas que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

⁴Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **DIANA CATALINA CLAVIJO VILLAMIL**, en calidad de agente oficiosa del señor **LEONARDO ALFONSO BERMÚDEZ GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

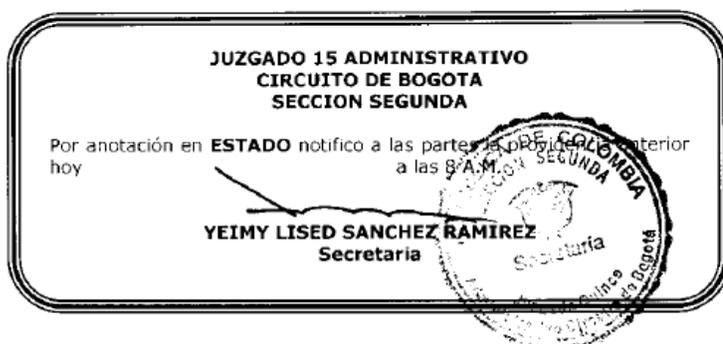
SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 7 de mayo de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00089-00**

DEMANDANTE: DIANA CATALINA CLAVIJO VILLAMIL

**DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN
EN SALUD PPL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **DIANA CATALINA CLAVIJO VILLAMIL**, en calidad de agente oficiosa del señor **LEONARDO ALFONSO BERMÚDEZ GUZMÁN**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Por consiguiente se dispone:

8. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
9. **VINCÚLESE** a la presente acción a **SANITAS EPS**, en consecuencia comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
10. **REQUERIR** al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, a fin de que en el término de traslado de la presente acción, informe a éste despacho si ha efectuado algún examen al señor Leonardo Alfonso Bermúdez Guzmán, a fin de descartar o detectar la Tuberculosis, debiendo aportar en caso afirmativo el resultado del mismo.

11. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
12. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
13. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
14. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
15. Reconocer como agente oficiosa del señor **Leonardo Alfonso Bermúdez Guzmán**, a la señora **Diana Catalina Clavijo Villamil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.357.316

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a las direcciones admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

